



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de enero de 2010.
C-06.10.

Doctor
Eduardo Lucas Mora
Director General de Salud
Ministerio de Salud
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 1305-DGS, mediante la cual solicita la opinión de esta Procuraduría sobre la facultad del Consejo Técnico de Salud para reconocer el Programa de Técnico Superior en Fisioterapia que ofrece el Centro Tecnológico de Panamá como equivalente al de Asistente de Fisioterapia; el grado de obligatoriedad que tiene dicho Consejo de reconocer títulos en el área de salud, expedidos por institutos superiores reconocidos por el Ministerio de Educación; y si el Consejo puede otorgar permiso laboral a los asistentes de fisioterapia o kinesiología en los términos que establece la ley 47 de 1984 y la resolución 6 de 2008, expedida por dicho Consejo.

En primer lugar, me permito expresar que su primera interrogante gira en torno a la posibilidad de que el Consejo Técnico de Salud pueda reconocer equivalencia curricular de programas académicos, situación que escapa a la competencia de este Despacho, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, por el cual esta Procuraduría tiene limitada su función como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos a pronunciarse sobre **la interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto**, en consecuencia, no podemos entrar al análisis de este tema.

Sobre la interpretación de la ley 47 de 1984 respecto a la función que tiene el Consejo Técnico de Salud en lo referente al ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología, específicamente, en cuanto a los asistentes en dicha rama de salud, resulta pertinente destacar que el capítulo IV de la ley 47 de 1984, que reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología, establece en su artículo 13, los requisitos para laborar como asistente de fisioterapia y/o kinesiología, señalando lo siguiente:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

“**Artículo 13:** Para laborar como asistente de fisioterapia y/o kinesiología se requerirá:

- a. Ser panameño.
- b. **Poseer diploma como asistente de fisioterapia expedido por una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física, y haber obtenido el mismo en un período de estudio no menor de dos años.**
- c. Presentar certificado de buena salud.
- d. **Obtener, del Consejo Técnico de Salud, el permiso correspondiente.”**

De la lectura de la norma antes citada, se desprende claramente que al Consejo Técnico de Salud le corresponde la atribución de conceder a los asistentes de fisioterapia y/o kinesiología, el correspondiente permiso para trabajar como tales. Resulta evidente que para el otorgamiento del referido permiso laboral, el Consejo deberá determinar si las personas que aspiran al mismo cumplen con los requisitos establecidos en dicha norma.

No obstante, a juicio de este Despacho, la revisión del cumplimiento de tales requisitos no implica el reconocimiento o aprobación del título o programa académico cursado por el asistente, por parte del Consejo Técnico de Salud, puesto que el requisito legal de acreditación académica establecido en el artículo 13 antes citado, sólo exige poseer un diploma **expedido por una universidad o por una escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física**, así como también una formación académica de dos años de duración como mínimo.

En cuanto al reconocimiento de títulos expedidos por universidades, estimo oportuno señalar que la ley 30 de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, atribuye al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la responsabilidad de autorizar la creación y funcionamiento de universidades particulares. (artículos 33 y 35)

Asimismo, esta ley crea, en su artículo 27, una Comisión Técnica de Fiscalización, a través de la cual la Universidad de Panamá, en conjunto con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización del funcionamiento de las universidades particulares, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan.

En lo que se refiere a los institutos o escuelas de estudios superiores, es oportuno señalar que el decreto ejecutivo 50 de 1999 que reglamenta el funcionamiento de los centros de enseñanza superior, oficiales y particulares, establece en su artículo 23 que el Ministerio de Educación es la entidad encargada de autorizar mediante Resuelto el funcionamiento de los institutos superiores. Adicional a ésto, conforme lo dispone el artículo 21 del referido decreto ejecutivo, los diplomas que se otorguen en estos centros de enseñanza superior serán firmados

por el Director Regional de Educación y por la persona designada por el Centro, cuya firma debe estar registrada en el Ministerio de Educación.

De lo anterior, se puede inferir que el título o diploma como asistente de fisioterapia y/o kinesiología a que se refiere el artículo 13 de la ley 47 de 1984, debe ser expedido por una **universidad** o por un **centro reconocido por la Confederación Mundial de Terapia Física, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación.**

En conclusión, este Despacho es de opinión que el artículo 13 de la ley 47 de 1984 sólo le atribuye al Consejo Técnico de Salud la facultad de otorgar permiso o autorización para que los asistentes de fisioterapia y/o kinesiología que cumplan con los requisitos establecidos en la norma, puedan laborar como tales.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevilla
Procurador de la Administración.

OC/au.

